*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 9 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, atento lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de una denuncia anónima –remitida a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad– donde se informaba que una persona llamada C Byung Hee, habría tenido comercios ilegales, en el marco de lo cual habría evadido impuestos y tendría trabajando empleados de modo irregular. También refería que éste operaría en distintas jurisdicciones del país, sin declarar las ventas que realizaba, que cuando estuvo inscripto ante el ente de recaudación presentaba declaraciones por sumas mínimas que no reflejaban la realidad, y que con el valor de los montos evadidos obtenía luego rentas de forma ilícita y las ingresaba al sistema financiero legal mediante un procedimiento de lavado de activos. Finalmente, se daba cuenta de eventuales actividades ilegales desarrolladas en el barrio de Flores, donde funcionaría un taller clandestino y en el que se haría trabajar gente en condiciones de esclavitud (ver fojas identificadas como 2/6).

El 4 de junio de 2020 el juzgado ordinario se declaró incompetente a favor de la justicia en lo penal económico, en el entendimiento de que la pieza que había dado origen a las actuaciones informaba circunstancias vinculadas con posibles evasiones de impuestos, eventuales conductas de lavado de activos y explotación laboral de personas, y agregó que, aun cuando los hechos denunciados podrían tener implicancias en distintas materias, poseían tinte económico y alcanzaban conductas tributarias, por lo que correspondía investigarlos a dicho fuero.

Éste rechazo la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que por aplicación de principios jurisprudenciales de V.E., es imprescindible una investigación mínima tendiente a verificar los términos de la denuncia y su encuadre jurídico. Por ello, el 30 de julio de 2020, devolvió las actuaciones al declinante, quien el 19 de agosto de ese año elevó finalmente el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al juez en penal económico en cuanto a que la declinatoria resulta prematura.

En tal sentido, cabe recordar, que tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a





quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Sin embargo, no se advierte en el caso que se encuentren tales exigencias satisfechas, desde que las escasísimas constancias agregadas al incidente no permiten establecer –con el grado de certeza que esta etapa exige– el verdadero alcance de los hechos y las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, lo que resulta imprescindible a fin de discernir aquellos aspectos para sustentar la declinatoria, en la que tampoco se observa al menos una descripción de acontecimientos suficientemente definidos que permitiera ensayar una hipótesis delictiva concreta.

Por el contrario, el juez declinante se limitó a trascribir lo manifestado en la presentación realizada en forma anónima, cuyos términos se presentan sumamente imprecisos y contienen imputaciones vagas y genéricas, algunas incluso atemporales, por lo que, a mi modo de ver, no pueden ser tenidos en cuenta como base exclusiva para resolver la cuestión de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

Así lo estimo, desde que –tal como lo argumenta el juzgado en lo penal económico– ni siquiera consta que se hubiera realizado alguna medida tendiente a constatar la realidad de los hechos allí referidos y –de verificarse– el momento concreto en que hubieran ocurrido, así como también –y en su caso– a hacer cesar al mismo tiempo sus efectos (Competencia n° 1821, L.XXXVII - "Rozas,

Gustavo Ricardo s/robo de automotor" resuelta el 7 de diciembre de 2001), especialmente en lo relativo al aparente taller clandestino donde se desarrollarían eventuales conductas de explotación laboral de personas (ver fojas identificadas como 2/6).

En mi opinión, es imprescindible profundizar la investigación a fin de subsanar los defectos indicados, máxime cuando –tal como quedó expuesto– los supuestos que se denunciaron comprenden diversas circunstancias, que –de verificarse– podrían dar lugar a considerar hipótesis fácticas distintas, desarrolladas en lugares diferentes y con circunstanciales implicancias en orden a la competencia en razón de la materia, lo que inclusive admite el propio juzgado nacional que previno (ver resolución del 4 de junio de 2020 antes citada).

En definitiva opino que, por las razones señaladas, le corresponde a ese tribunal ordinario, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808), profundizar la pesquisa en el sentido señalado y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528, y Competencia FLP 252/2019/1/CS1 N.N. s/incidente de incompetencia. Denunciante: Robello, Marcela Fernanda Antonella, resuelta el 22 de octubre de 2020).

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:00